



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

En este estado judicial procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CRISTHIAN FERNEY GAMBA MIRANDA** a través de apoderado judicial, en contra de **ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., que expone:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

II. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de menor cuantía en contra de **ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, **GERARDO SANCHEZ GÓMEZ** y **LUIS CARLOS ARTISTIZABAL SILVA**, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenara a los obligados la cancelación de la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$47'800.000) suma contenida en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE ACUERDO DE VOLUNTADES No. 04 del 16 de febrero de 2018, mas los intereses de mora y la condena en costas procesales.

Como sustento de su pedimento argumenta que la parte demandada suscribió contrato de transacción en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio de la ciudad de Bucaramanga el 16 de febrero de 2018, donde la parte demandada se comprometió a cancelar al demandante la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS

MIL PESOS MCTE (\$47'800.000) el día 27 de junio de 2018. Que pese a lo diversos requerimientos no han dado cumplimiento a la obligación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del 28 de septiembre de 2018¹ el Despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de AIRIS CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por Gerardo Sanchez Gómez por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$47'800.000) suma contenida en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE ACUERDO DE VOLUNTADES No. 04 celebrado el 16 de febrero de 2018, mas los intereses de mora y condena en costas del proceso.

Mediante auto del 6 de marzo de 2019 (fol. 43) se impartió control de legalidad, corrigiendo el nombre de la sociedad demandada, indicándose como nombre correcto ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S.

El 17 de julio de 2019, se notificó la entidad demandada a través de apoderado judicial², quien presentó el 31 de julio de 2019³ contestación de la demanda, y propuso excepciones.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

En contestación el apoderado demandado, adujo como excepciones de mérito "INEFICACIA DEL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO TITULO BASE DE EJECUCION", "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION" y "COBRO INJUSTIFICADO DE INTERESES". Vale la pena indicar que mediante proveído del 6 de septiembre de 2019 (fol. 98) el Despacho rechazó la excepción previa propuesta por el demandado, como quiera que no cumplió con los requisitos del artículo 442 numeral 3º del C.G.P.

RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

Una vez corrido el traslado por parte del Despacho de las excepciones propuestas, la parte demandante argumentó que de una revisión del documento arrojado no se habla de conciliación, sino que es muy claro que se trata de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN", el cual se encuentra regulado por el artículo 2469 y ss del Código Civil, el cual produce efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, cumpliendo así las exigencias del artículo 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor.

¹ Véase el folio 24 y vto., del cuaderno principal.

² Véase el folio 59 del cuaderno principal.

³ Véanse los folios 64-69 del cuaderno principal.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se tiene que el demandante a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$47'800.000) contenida en el contrato de transacción No. 04 celebrado el 16 de febrero de 2018, mas los intereses de mora.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 28 de septiembre de 2018⁴, teniendo en cuenta que el título ejecutivo arrimado cumplía con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P., es decir, que de él se predica que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que proviene del demandado a favor del demandante.

Una vez surtida la notificación del demandado a través de apoderado judicial⁵, el día 31 de julio de 2019 presentó contestación de la demanda en los términos indicados a folios 64-70 del cuaderno principal, proponiendo las excepciones denominadas **"INEFICACIA DEL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO TITULO BASE DE EJECUCION"**, **"INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION"** y **"COBRO INJUSTIFICADO DE INTERESES"**.

En cuanto a la primera y segunda excepción, argumenta que el CONTRATO DE TRANSACCIÓN (titulo base de ejecución) fue celebrado en la Casa del Consumidor de Bucaramanga, entidad que adolece para la celebración de este tipo de actos jurídicos, por cuanto la conciliación es un mecanismo resolución de conflictos a través del cual dos o mas personas sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador (art. 66 Ley 446 de 1998); sin embargo el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 establece quienes son los conciliadores competentes, por lo que en el presente asunto la Superintendencia de Industria y Comercio de Bucaramanga carece de competencia funcional para celebrar la conciliación fuera de su orbita de competencia (relaciones entre consumidores y los productores, distribuidores, expendedores y proveedores de bienes y servicios) y mucho menos contratos de transacción.

Como fundamento reseña que el artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 señala que la Superintendencia de Industria y Comercio y sus entidades adscritas ejercerán las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, Decreto 3307 de 1963, Decreto 1302 de 1964 y los Decretos 3466 y 3467 de 1982.

⁴ Véanse los folios 24 y vto., del cuaderno principal.

⁵ Véase el folio 59 del cuaderno principal.

Que la verdadera relación se encuentra en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble futuro celebrado entre las partes intervinientes en el presente litigio, por lo tanto las diferencias que se susciten a raíz de la celebración del mismo, deben ser debatidas ante la jurisdicción civil; por lo tanto el documento adolece de efectos jurídicos por haber sido expedido por una autoridad no autorizada para ello.

Respeto del cobro injustificado de intereses, refiere que la entidad demandada no está obligada al pago de la obligación, como quiera que el título ejecutivo base de celebración de dichos actos, por lo tanto no cuenta con los requisitos para su ejecución

Despacho: Aperturando el estudio de los medios exceptivos propuestos por el Apoderado de la sociedad demandada y teniendo en cuenta que los mismos se encuentran basados en el mismo argumento central, el cual refiere que la entidad que celebró el contrato de transacción no se encontraba facultada para hacerlo y por lo tanto el mismo no cumplía con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir que no contenía una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho centrará en este aspecto el estudio.

Es importante establecer como primera medida, que el documento allegado por la parte demandante como fuente de ejecución es un contrato de transacción y no un acta de conciliación, tal como lo pretende establecer el abogado de la parte demandada; si bien fueron instituidos por el legislador como instrumento para resolver las diferencias que surten entre las partes involucradas, el Código Civil en su artículo 2469, la prevé como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" (Subrayado fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del contrato de transacción, pues como deviene de sus presupuestos, fue el resultado del acuerdo de voluntades tanto del aquí demandante CRISTHIAN FERNEY GAMBA MIRANDA como del demandado ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S., representado por su Gerente (fol. 5-7), en el cual resolvieron los incumplimientos originados del contrato de Promesa de Compraventa de un bien futuro suscrito entre las partes, en virtud del cual, el aquí demandado se obligó al pago de una determinada suma de dinero, en una fecha cierta; compromiso que incumplió según lo informó el demandante.

Entonces, considerando que lo transigido hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 2483 del Código Civil, así como también presta mérito ejecutivo, por lo tanto el documento allegado a la presente

ejecución reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito el 16 de febrero de 2018 entre el demandante y demandado por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$47'800.000), valor por el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor CRISTHIAN FERNEY GAMBA MIRANDA.

Pasando a otro escenario de estudio, en cuanto a la falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para suscribir el contrato de transacción allegado como título ejecutivo en la presente litis, alegada por el apoderado de la entidad demandada, tenemos que el numeral 66 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio a parte de las ya contempladas en la Ley ejerce entre otras la siguiente función: "Servir de facilitador entre los consumidores y los productores, distribuidores, expendedores y proveedores de bienes o servicios, según el caso, que presuntamente hayan violado las normas de protección del consumidor, con el fin de que estos, de manera directa, solucionen las diferencias surgidas en una relación de consumo. La facilitación que adelante la Superintendencia no suspende el trámite que deba adelantarse para establecer la existencia de una conducta violatoria de las normas de protección del consumidor."

Rearfirmando el párrafo anterior, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1480 de 2011 exhibe que "serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor."

Esta normatividad es la que le da vía libre a la Superintendencia de Industria y Comercio para celebrar este tipo de contratos, aclarándose que de la lectura del documento allegado, el representante de la entidad obró como testigo y no como conciliador, tal y como lo suscribió y como se aprecia a folio 6 vto. Así las cosas y en atención a que no hay vocación de prosperidad en las excepciones invocadas, el Despacho las declarará como NO PROBADAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por CRISTHIAN

FERNEY GAMBA MIRANDA a través de apoderado judicial, en contra de ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas, propuestas por el demandado ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de apoderado judicial, denominadas INEFICACIA DEL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO TITULO BASE DE EJECUCION", "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION" y "COBRO INJUSTIFICADO DE INTERESES", de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta CRISTHIAN FERNEY GAMBA MIRANDA a través de apoderado judicial contra ARIS CONSTRUCCIONES S.A.S., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con la advertencia que la tasa fijada intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

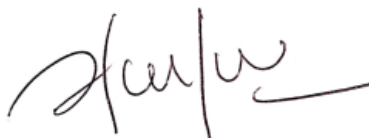
QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.912.000.

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA.